



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-004-2012-00075-03
RADICADO INTERNO:	19.235
DEMANDANTE:	ERNESTO CÁRDENAS CASADIEGOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la etapa de alegaciones y fallo de segunda instancia, si no fuera porque la Sala considera pertinente ejercer la facultad o deber de decretar una prueba de oficio con el propósito de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Señala el artículo 83 del C.P.T.Y.S.S., sobre los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, que *“Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica **y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta**”*.

Sobre la facultad de practicar pruebas en segunda instancia, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3461 de 2018 que *“ha adoctrinado esta corporación, con especial ahínco, que tratándose de derechos de especial relevancia social, como los que se debaten en los juicios de trabajo y seguridad social, el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas. Ha sostenido, en esa dirección, que por la especial naturaleza del derecho laboral, «...con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, **cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar.**»”*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-591 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), señaló:

“(...) Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el campo del proceso civil (también aplicable al proceso laboral). En esa dirección, la Corte señaló que “el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez

deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales. (...)”

En este caso, se advierte que la entidad demandada en correo electrónico del 6 de abril de 2021 aportó a esta instancia certificado de valores cancelados por COLPENSIONES al demandante desde mayo de 2016, en cumplimiento de la resolución GNR111710 del 21 de abril de 2016 y donde se evidencia que mensualmente ha venido cancelando mesada pensional al actor pese a que se declarara nulidad de la sentencia de segunda instancia que había confirmado el reconocimiento, en auto del 10 de junio de 2016; información que no se reportó anteriormente para ser valorado en la sentencia del 26 de noviembre de 2018 dictada por esta misma Sala de Decisión o en el trámite del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta que estos hechos inciden en el derecho que es controvertido en este proceso y se trata de dineros provenientes de una entidad pública administradora del sistema general de seguridad social, es imperioso indicar que sobre este tema se debe alcanzar la verdad real para así decidir en derecho, con fundamento en los hechos que se encuentren debidamente demostrados; de allí que el numeral 4° del artículo 42 del C.G.P. establece que es un deber del juez *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*, siendo necesario conocer si efectivamente el actor ha venido percibiendo mesada pensional desde mayo de 2016, en los valores certificados por COLPENSIONES.

Por lo tanto, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 54 del C.P.T.S.S., y en concordancia con el artículo 83 ibídem, el cual señala que el Tribunal puede ordenar y practicar las pruebas que considere necesarias para resolver la apelación, esta Sala de Decisión incorpora el documento CERTIFICADO DE VALORES expedido por la DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS de COLPENSIONES en fecha 12 de febrero de 2021 y corre traslado del mismo a la parte demandante para que se pronuncie en el término de tres (03) días, sobre la veracidad de la información allí consignada y proceda a aclarar si efectivamente ha percibido los conceptos allí discriminados, aportando las pruebas pertinentes en caso contrario.

Para ello se comparte el link para descargar el documento:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des01sltscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgwhGrRGIO5PhNu2IymOE24B-kelA-vkfpu2jChq5j5hrA?e=JvCwM0

En caso de no poder descargarlos de este enlace, se puede solicitar su remisión a través de la Secretaría de la Sala.

Líbrese los oficios correspondientes.

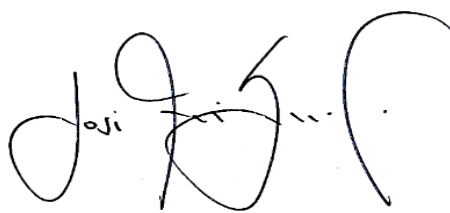
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora



ELVER NARANJO
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de mayo de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2019-00200
Partida Tribunal: 19162
Demandante: ABEL IGNACIO CASTILLO HERRERA
Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de mayo de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 2019-00316
Partida Tribunal: 19154
Demandante: AURA NUBIA MARTINEZ PATIÑO.
Demandada(o): COLPENSIONES- PORVENIR- PROTECCIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 057, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 19 de mayo de 2021.

Secretario